

Señor
HERIBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ
heriberto_xboxlive@hotmail.com

Decisión empresarial No. 1313104 emitida el día 27 de octubre de 2023 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1375450 del día 11 de octubre de 2023

CONTESTACIÓN

1. En atención a la petición del presente oficio, donde el usuario manifiesta:

Señores CIUDAD LIMPIA Asunto: Conciliación accidente de tránsito El día 04 de septiembre de 2023 siendo las 6:30 p.m, me encontraba de camino para mi casa después de la jornada laboral, yo Heriberto Hernández Hernández identificado con cedula de ciudadanía 1024539819 iba conduciendo mi moto de placas ERM92D, en compañía de Gloria Katerine Gomez Mayorga, en la espera del cambio de color de rojo a verde del semáforo, de la avenida Boyacá con carrera 33, en la calzada sentido norte-sur. Al cambiar de color el semáforo el conductor Efraím Rueda Pinzón con cedula de ciudadanía 79395097, del camión recolector de basura con placas ESN690 de la empresa ciudad limpia acelero sin darme tiempo de acelerar la moto colisionándome por detrás, en mi reflejo lo que hice fue frenar y pitar, pero el conductor en un aparente momento de descuido no me escucho y esto provoco nuestra caída sobre la avenida, de lo cual nos caímos de la moto antes que la moto quedara atrapada por el camión, el Sr. conductor no freno al momento que se presentó el choque, sino que freno al sentir que el camión se sacudió al montarse sobre la llanta de la moto, en la caída mi acompañante Gloria Gómez sufrió una lesión en las rodillas, en ese momento llegaron los paramédicos de una ambulancia los cuales solo le brindaron una cura a mi acompañante para un raspón en una de sus rodillas. Después llegaron 3 agentes de tránsito dos hombres y una mujer, Nos indican que como nosotros no presentábamos lesiones graves según la ley 2251 de 2022 teníamos que mover los vehículos ya que estábamos generando trancón en la vía, que le tomáramos fotos a los vehículos para que interpusiéramos una demanda, en ese momento llego un coordinador de la empresa ciudad limpia nos dijo que se acogían a la ley que mencionaban los agentes de tránsito, los agentes de tránsito lo que hicieron fue pasarme los documentos del señor conductor del camión y nos indicaron que tomáramos fotos aun viendo que estábamos en shock por lo que había ocurrido. Después de eso movieron el camión y corrieron la moto en la división de la vía y se fueron, dejándonos hay como si no hubiera pasado nada y con la moto averiada ya que el camión le rompió el rin. Pasando varios días mi acompañante empezó a sentir molestias en las piernas y la rodilla, por lo cual debió ir por urgencias a Cafam Floresta, donde le hicieron una radiografía y a raíz del impacto emocional que se presentó en el momento ha presentado mucho estrés y le detectaron la tensión alta. Por lo anterior solicito se contacten conmigo para proceder con una conciliación en la cual cubran los daños y perjuicios causados a raíz del accidente. Heriberto Hernández Hernández Numero de contacto: 3054599481

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., aclara que en este evento, se realizaron todas las acciones tendientes al cumplimiento de los procedimientos de Ley en sus artículos 147 y 148 Código Nacional de Tránsito y Ley 906 de 2004, y estando en el lugar del siniestro, la acompañante del motociclista desiste de ser valorada por paramédicos, y en consecuencia la autoridad que conoció del evento, ordena que se adelante como choque simple, aplicando la Ley 2251 de 2022 (tomar evidencias por las partes involucradas y luego requerir el pago de los daños, mediante audiencia de conciliación).

Ahora respecto de la reclamación por lesiones requerido mediante PQR, el procedimiento es diferente, si bien la víctima manifestó no tener lesiones para su valoración, estas deben ser atendidas con el SOAT de la motocicleta y de requerir otros perjuicios se deben adelantar ante autoridad competente, mediante querrela de parte ante la fiscalía.

Por lo anterior, no es pertinente y conducente la PQRS, por falta de legitimación.

1.1 Es preciso indicarle que el motivo de la presente, no es un aspecto que deba seguir la vía administrativa, ya que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio en actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte

y facturación, en el entendido de que no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose el presente como una decisión meramente informativa, en concordancia con de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese

Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Elaboró: agarcia